



NUMERO DE FOLIO

0194

**HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**PRESENTE**

Las suscritas Diputadas Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis y Linda Saray Cobos Castro, integrantes del grupo legislativo de MORENA de la Honorable XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 36, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración y trámite legislativo de este Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 7; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32; EL ARTÍCULO 33; Y EL ARTÍCULO 55; TODOS DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El agua es esencial para la vida humana y para el desarrollo de toda la sociedad, de tal manera que es considerada como uno de los elementos fundamentales en la evolución de la humanidad.

Se podría decir que el agua, como un bien libre -sin precio-, debería ser gratuita. Sin embargo, el agua sin un valor determinado equivale a regalarla, lo que nos llevaría a su abuso y desperdicio. Bajo esa premisa, el agua no es un bien económico que se pueda negociar libremente en un mercado que determine su precio de acuerdo con la oferta y la demanda, pero sí un bien con un precio determinado que permita cubrir, con suficiencia y equidad, los costos inherentes a su accesibilidad y consumo.



Al mismo tiempo, el agua es un derecho humano, ya que mediante Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento.<sup>1</sup>

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge este derecho universal, por lo que reconoce, en su artículo 4, párrafo sexto, el acceso al agua como un derecho constitucional.

En este orden de ideas, Quintana Roo es una de las regiones más importantes para el desarrollo nacional, ya que se ha transformado a un ritmo acelerado en la zona turística del país más reconocida a nivel internacional; especialmente la zona costera del Estado, cuyos principales destinos turísticos son Cancún, Isla Mujeres, Playa del Carmen, la Riviera Maya y Cozumel.

Sin embargo, este auge turístico en el Estado ha generado un explosivo incremento demográfico, cuya tasa de crecimiento de 2.32% al 2019 <sup>2</sup> es una de las más altas a nivel nacional, e indudablemente dicho crecimiento poblacional demanda más agua para su abastecimiento.

Por este motivo, uno de los temas que más preocupa es el relacionado con la extracción, consumo y disposición de agua en los destinos turísticos de Cancún y Riviera Maya. Se estima que, en el mundo, el 70% del agua se usa para la agricultura, como en la mayoría de los lugares en México, pero en Cancún, como en el resto de Quintana Roo, el 70% del agua se lo lleva el sector servicios. <sup>3</sup>

Por otra parte, si bien es cierto que en Quintana Roo la disponibilidad del agua aparentemente no es un tema de preocupación, debido a que existe el recurso en grandes cantidades en el subsuelo, también es cierto que la calidad de esta se ha visto disminuida y la mayor preocupación estriba en que el agua es un bien que nos

---

<sup>1</sup> [https://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S](https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S)

<sup>2</sup> "Quintana Roo 2019", COESPO, consultado en: [http://coespo.qroo.gob.mx/Descargas/doc/PUBLICACIONES%20DE%20INTERES/POBLACION\\_QROO\\_2019.pdf](http://coespo.qroo.gob.mx/Descargas/doc/PUBLICACIONES%20DE%20INTERES/POBLACION_QROO_2019.pdf)

<sup>3</sup> "Contaminación del agua", en Impactos del Turismo, en: <https://impactosdelturismo.tumblr.com/agua>

permite conservar el medio ambiente, las playas y costas, que son el principal producto de venta en el mercado turístico internacional. <sup>4</sup>

A pesar del potencial de reservas de agua en nuestro Estado, el pueblo quintanarroense se ha manifestado constantemente ante el deficiente y caro servicio de agua potable, particularmente en los municipios con mayor dinamismo turístico como Cancún y Playa del Carmen. Si bien parte de este problema se debe a las deficiencias de operación que existen; además, a que la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, presenta diversas desactualizaciones y exclusiones que afectan a los usuarios.

En efecto, la problemática radica en la falta de actualización con relación al cambio de Salarios Mínimos a que hacen referencia diversos artículos de la ley en comento, por el de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) establecida en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2017; además de la imprecisión respecto al derecho constitucional de los usuarios a recibir agua potable con calidad, continuidad, regularidad y cobertura; y, finalmente, a la falta de actualización y armonización de la ley citada con el marco jurídico nacional que regula los derechos de todas las personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Es importante mencionar que esta problemática también ha sido abordada a nivel federal en el Senado de la Republica, mediante un Punto de Acuerdo por el que se exhortó a este Congreso Local a realizar las modificaciones pertinentes a la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

Este exhorto vino a fortalecer los esfuerzos que ya se están realizando para atender la problemática del agua en nuestro Estado, particularmente en lo relacionado con las actividades que tiene la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA) en torno a la gestión integral del vital líquido.

---

<sup>4</sup> Ibidem.

Cabe recordar que en 1981 se expidió la Ley de Agua Potable y Alcantarillado que origino la creación de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado como organismo público operador, y que, posteriormente, durante la XII Legislatura del Estado, se expidió la Ley de Cuotas y Tarifas para los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

En el artículo 1 de esta norma, se prevé que su objetivo es el de *“(...) establecer las cuotas y tarifas del servicio público de agua potable y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como sus términos, condiciones de pago y los mecanismos para su actualización”*.

Asimismo, conviene subrayar que en el primer párrafo del artículo 7 de la Ley, reformado en diciembre de 2013, se prevé que *“El monto de las cuotas y tarifas que se establecen en este ordenamiento, se actualizarán mensualmente en la misma proporción en que lo haga el índice nacional de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho período, salvo las relacionadas con el uso doméstico para las cuales se considerarán los incrementos al salario mínimo vigente en el Estado”*.

Al respecto, históricamente el salario mínimo había sido utilizado como instrumento de indexación, base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, tales como los alimentos, reparaciones de daños y perjuicios, y otras responsabilidades en materia civil; sanciones en materia administrativa, fiscal y regulatoria; responsabilidad penal o límites para delitos y multas, entre otros aspectos.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> El marco normativo de la UMA y su aplicación en el artículo 93 de la Ley del ISR, Guízár y Maldonado, en: <https://www.ccpm.org.mx/avisos/marco-normativo-de-la-UMA-y-su-aplicaciom-consultorio-fiscal-marzo-2017.pdf>

En respuesta a esta problemática, el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 123, Inciso A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Asimismo, se modificó también el artículo 26, apartado B) de la propia Constitución Federal para crear una Unidad de Cuenta denominada “Unidad de Medida y Actualización (UMA)”, la cual sustituye al salario mínimo para la cuantificación de obligaciones y como referencia económica.

Esta última reforma constitucional dio origen a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017. En su artículo 2, fracción III, la ley define en los siguientes términos lo que se entiende por UMA:

**Artículo 2.** *Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:*

**I a II.**

**III.** *UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.*

Por su parte, el artículo 4 establece el método que aplicará el INEGI para calcular el valor actualizado de la UMA, en los siguientes términos:

**Artículo 4.** *El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:*

**I.** *El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.*

**II.** *El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.*

**III.** *El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.*

Finalmente, el artículo 5 de la Ley en comento establece que el INEGI publicará el valor de la UMA, según se cita a continuación:

***Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.*

Así las cosas, el 9 de enero de 2020 el INEGI dio a conocer la actualización de la UMA, que entró en vigor a partir del 1 de febrero de este mismo año, con base en el artículo 5ª de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Para el año presente, el valor diario de la UMA es de 86.88 pesos mexicanos, mientras su valor mensual es de 2,641.15 pesos mexicanos y su valor anual de 31,693.80 pesos mexicanos.

Ahora bien, los salarios mínimos que rigen en el país a partir del 1 de enero de 2020 -en las dos áreas geográficas en las que para efecto de la aplicación de estos salarios se ha dividido el país-, fueron establecidos mediante una resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos el 16 de diciembre de 2019. La resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2019. Estos salarios son: para la frontera norte del país de 185.89 pesos diarios, y para el resto del país de 123.22 pesos diarios.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la sustitución de los salarios mínimos por el de la Unidad de Medida y Actualización (UMA en la Ley de Cuotas y Tarifas para los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, toda vez que el incentivo principal de las reformas a la constitución federal y posteriormente la expedición de la ley secundaria por la que se crea la UMA, es el de proteger el incremento al salario mínimo de manera sustancial año con año; pero también tiene un beneficio adyacente, ya que las multas a que se refiere la ley tienen un menor impacto en los usuarios con menores recursos e ingresos.

El siguiente punto se refiere a la falta de claridad de la Ley de Cuotas y Tarifas para los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, con relación a las condiciones y características en que la población debe recibir el agua por parte del prestador de servicios como un derecho constitucional.

Como ya se mencionó, el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho humano al agua, tal como se cita a continuación:

*Artículo 4. . . .*

. . .  
. . .  
. . .  
. . .

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico **en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines*

Sin embargo, el artículo 32 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, relativo a los derechos que tienen los usuarios de los servicios previstos en la propia norma, no guarda concordancia con lo dispuesto en el marco constitucional establecido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, toda vez que si bien la fracción II de dicho artículo señala que los usuarios tienen derecho a “II. Recibir los servicios públicos de agua potable y alcantarillado por parte del prestador de los servicios de que se trate”, tales servicios no se reciben de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible, lo que ha generado un profundo malestar social por estas deficiencias.

A mayor abundamiento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), se identifican como aquellos derechos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, y comprenden distintos derechos humanos, entre ellos: los derechos a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, **al agua, al saneamiento**, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda adecuada, a la educación, a la cultura, así como al medio ambiente. Para la realización de estos derechos, cada Estado tiene la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, **inclusive en particular la adopción de medidas legislativas**, administrativas o de otra naturaleza, la plena efectividad de estos derechos, evitando tomar medidas regresivas. La obligación de las autoridades para cumplir con los mínimos indispensables de estos derechos es ineludible.<sup>6</sup>



En virtud de lo anterior, es necesario reformar el artículo 32 de la Ley, a fin de incorporar en su texto que el servicio de agua potable se entregue en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, además de en condiciones de continuidad, regularidad, calidad y cobertura.



De la misma manera, en la multicitada ley se observa un desfase con las reformas constitucionales y leyes secundarias que se han expedido con relación a los derechos y beneficios en favor de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad, como se advierte del texto del artículo 33 que establece:

**Artículo 33.-** *Atendiendo al principio de equidad, el prestador de servicios podrá realizar hasta un 30% de descuento a las cuotas que deban cubrir respecto de la casa que habitan las personas mayores de 60 años de edad, cuando estos sean titulares del contrato respectivo, para lo cual deberán presentar el acta de nacimiento respectiva. Asimismo los beneficiarios del descuento deberán encontrarse en precaria condición económica, conforme al análisis que de dicha condición efectúe el comité que se instale para tal efecto.*

---

<sup>6</sup> Informe Anual de Actividades 2019, CNDH, en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40072>

Si bien el espíritu de este artículo fue el de apoyar a las personas mayores de 60 años de edad, considerados como población vulnerable, a partir de la facilidad discrecional de otorgar hasta un 30% de descuento a las cuotas de agua por parte de los prestadores de servicios, hoy en día este descuento resulta insuficiente ante el encarecimiento de la vida por los niveles de inflación que se han dado en nuestro país y en el Estado en los últimos años.

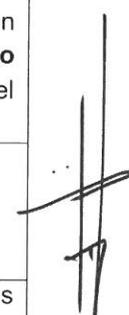
Adicionalmente, como ya se mencionó, el agua es un derecho humano y constitucional. En este sentido, los adultos mayores y las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos humanos -como lo es el agua-, previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte, por así señalarlo los artículos primero y cuarto constitucional. En ese orden de ideas todas las autoridades, en sus diferentes ámbitos de competencia, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es por ello que, en armonía con los principios de equidad y corresponsabilidad establecidos en el artículo 4, y en los derechos que garantiza para los adultos mayores el artículo 5, ambos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; así como con los artículos 4, 5 y el Título Segundo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, relativos a los derechos y principios que rigen las políticas públicas en apoyo de las personas con discapacidad; con esta iniciativa también se pretende actualizar el artículo 33 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, a fin de que se garantice el disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas mayores y de las personas con discapacidad, sin distinción por género, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia, por lo que se propone que las personas adultos mayores y personas con discapacidad, disfruten de un descuento de hasta 50% en el pago del servicio de agua potable y alcantarillado.

Ahora bien y con el fin de fortalecer nuestra propuesta, realizamos un estudio comparativo de las leyes en materia de agua potable en diversos Estados de la Republica en las que se contemplan, en promedio, el 50% de descuentos, subsidios o estímulos fiscales a pensionados, jubilados, personas de la tercera edad y discapacitados; como se muestra en el siguiente cuadro:



ENTIDAD FEDERATIVA	DISPOSICIÓN NORMATIVA	ADULTOS MAYORES	DISCAPACITADOS
Aguascalientes	Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, Artículo 105.	Descuentos como mínimo de un <b>cincuenta por ciento</b> en el consumo del servicio.	Descuentos como mínimo de un <b>cincuenta por ciento</b> en el consumo del servicio.
Coahuila	Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículo 75	50% de descuento a pensionadas y a mayores de 60 años.	No considerado
Hidalgo	Ley Estatal de Agua y Alcantarillado del Estado, Artículo 124	<b>Subsidio</b> a las personas de la tercera edad, discapacitados y jubilados	<b>Subsidio</b> a las personas de la tercera edad, discapacitados y jubilados
San Luis Potosí	Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, Artículo 171 BIS	<b>Estímulos fiscales</b> en beneficio de las personas con discapacidad, así como de las personas adultas mayores,	<b>Estímulos fiscales</b> en beneficio de las personas con discapacidad, así como de las personas adultas mayores,
Sinaloa	Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, Artículo 50	<b>Descuento de 50%</b> a pensionados o jubilados	No considerado
Tamaulipas	Ley de Aguas del Estado, Artículo 141, numeral 3	<b>50% de bonificación</b> a jubilados, pensionados, adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad.	<b>50% de bonificación</b> a jubilados, pensionados, adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad.
Veracruz	Ley de Aguas del Estado, Artículo 100	<b>Subsidios</b> a jubilados, pensionados y a los adultos mayores de sesenta y cinco años.	No considerado



Finalmente, con la presente iniciativa también proponemos reformar el artículo 55 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, con el fin de sustituir el salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado, respecto al cobro de multas a que se refiere el propio artículo, situación que dará mayor certidumbre jurídica a los usuarios que, por algún motivo, sean sujetos del pago de esas multas.

En síntesis, y para mejor comprensión y estudio de lo anteriormente planteado, presentamos el siguiente cuadro comparativo de nuestras propuestas:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 7.-</b> El monto de las cuotas y tarifas que se establecen en este ordenamiento, se actualizarán mensualmente en la misma proporción en que lo haga el índice nacional de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo, salvo las relacionadas con el uso doméstico para las cuales se considerarán los incrementos al salario mínimo vigente en el Estado.</p> <p>....</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> El monto de las cuotas y tarifas que se establecen en este ordenamiento, se actualizarán mensualmente en la misma proporción en que lo haga el índice nacional de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo, salvo las relacionadas con el uso doméstico para las cuales se considerará <b>exclusivamente el incremento anual a la Unidad de Medida y Actualización</b> vigente en el Estado.</p> <p>....</p>
<p><b>Artículo 32.-</b> Los usuarios de los servicios previstos en esta Ley tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. . . .</p> <p>II. Recibir los servicios públicos de agua potable y alcantarillado por parte del prestador de los servicios de que se trate;</p> <p>III a IX.</p>	<p><b>Artículo 32.-</b> Los usuarios de los servicios previstos en esta Ley tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. . . .</p> <p>II. Recibir los servicios públicos de agua potable y alcantarillado <b>de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; con regularidad, continuidad, calidad y cobertura,</b> por parte del prestador de los servicios de que se trate;</p> <p>III a IX.</p>
<p><b>Artículo 33.-</b> Atendiendo al principio de equidad, el prestador de servicios podrá realizar hasta un 30% de descuento a las cuotas que deban cubrir respecto de la casa que habitan</p>	<p><b>Artículo 33.-</b> Atendiendo al principio de equidad, el prestador de servicios <b>otorgará hasta un 50% de descuento a las cuotas que deban cubrir respecto de la casa que habitan</b></p>

<p>las personas mayores de 60 años de edad, cuando estos sean titulares del contrato respectivo, para lo cual deberán presentar el acta de nacimiento respectiva. Asimismo los beneficiarios del descuento deberán encontrarse en precaria condición económica, conforme al análisis que de dicha condición efectúe el comité que se instale para tal efecto.</p>	<p><b>las personas mayores de 60 años de edad, las personas con discapacidad,</b> cuando estos sean titulares del contrato respectivo. Asimismo los beneficiarios del descuento deberán encontrarse en precaria condición económica, conforme al análisis que de dicha condición efectúe el comité que se instale para tal efecto.</p>
<p><b>Artículo 55.-</b> Los prestadores del servicio podrán inspeccionar la calidad del agua residual descargada. Si algún parámetro excediera el valor máximo permitido de acuerdo a las normas correspondientes, se cobrará al usuario una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo regional y se le concederá un plazo máximo de 2 meses para regularizar su descarga, de lo contrario se cancelará su servicio. Lo anterior con independencia de dar vista a las autoridades Municipales, Estatales o Federales competentes.</p>	<p><b>Artículo 55.-</b> Los prestadores del servicio podrán inspeccionar la calidad del agua residual descargada. Si algún parámetro excediera el valor máximo permitido de acuerdo a las normas correspondientes, se cobrará al usuario una multa de <b>100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado</b> y se le concederá un plazo máximo de 2 meses para regularizar su descarga, de lo contrario se cancelará su servicio. Lo anterior con independencia de dar vista a las autoridades Municipales, Estatales o Federales competentes.</p>

En suma, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Cuotas y Tarifas para los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, tiene como objetivo sustituir el termino o concepto de salarios mínimos por el de UMA (Unidad de Medida y Actualización) en el párrafo primero del artículo 7 y en el artículo 55, a fin de armonizarlos con las reformas constitucionales y las leyes secundarias en la materia; asimismo, reformar el artículo 32 de la Ley, a fin de incorporar en su texto que el servicio de agua potable se entregue en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, además de en condiciones de continuidad, regularidad, calidad y cobertura, toda vez que es un derecho constitucional; y, finalmente, reformar el artículo 33 para incrementar hasta en 50% el descuento en el pago del servicio de agua potable y alcantarillado en beneficio de las personas adultos mayores, e incluir en este beneficio a las personas con discapacidad, todo ello en armonía con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 7; LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 32; EL ARTICULO 33; Y EL ARTICULO 55; TODOS DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

UNICO. Se REFORMAN el párrafo primero del artículo 7; la fracción II del artículo 32; el artículo 33; y el artículo 55; todos de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** El monto de las cuotas y tarifas que se establecen en este ordenamiento, se actualizarán mensualmente en la misma proporción en que lo haga el índice nacional de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho período, salvo las relacionadas con el uso doméstico para las cuales se considerará **exclusivamente el incremento anual a la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el Estado.

...

**Artículo 32.-** Los usuarios de los servicios previstos en esta Ley tendrán los siguientes derechos:

I. . . .

II. Recibir los servicios públicos de agua potable y alcantarillado **de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; con regularidad, continuidad, calidad y cobertura**, por parte del prestador de los servicios de que se trate;

III a IX.

**Artículo 33.-** Atendiendo al principio de equidad, el prestador de servicios **otorgará hasta un 50% de descuento a las cuotas que deban cubrir respecto de la casa que habitan las personas mayores de 60 años de edad, las personas con discapacidad,** cuando estos sean titulares del contrato respectivo. Asimismo los beneficiarios del descuento deberán encontrarse en precaria condición económica, conforme al análisis que de dicha condición efectúe el comité que se instale para tal efecto.

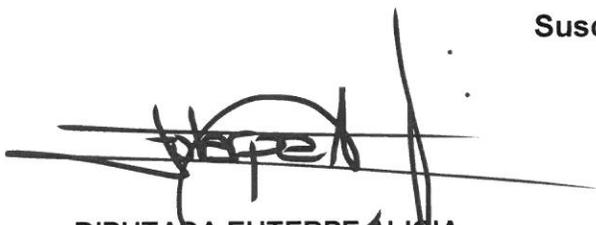
**Artículo 55.-** Los prestadores del servicio podrán inspeccionar la calidad del agua residual descargada. Si algún parámetro excediera el valor máximo permitido de acuerdo a las normas correspondientes, se cobrará al usuario una multa de 100 a 1000 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado** y se le concederá un plazo máximo de 2 meses para regularizar su descarga, de lo contrario se cancelará su servicio. Lo anterior con independencia de dar vista a las autoridades Municipales, Estatales o Federales competentes.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Suscriben,



DIPUTADA EUTERPE ALICIA  
GUTIÉRREZ VALASIS.



DIPUTADA LINDA SARAY  
COBOS CASTRO.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Quintana  
Roo, el día 22 de Abril de 2020.

